

Recurso 2019-251

Catalina rojas vasquez <catalinarojas80@gmail.com>

Mié 14/04/2021 6:15 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

señor

Juez 22 del Circuito de Bogotá, D.C.

Ciudad.

ref.PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-251

DEMANDANTE: RESURECCIÓN ROJAS PARRA

DEMANDADO: MARIA ADRIANA ROJAS RODRIGUEZ

CATALINA ROJAS VÁSQUEZ, mayor y domiciliada en Bogotá, D.C., acrunado nen mi calidad de apoderada del demandante de la referencia, me permito respetuosamente interponer Recurso de Reposición contra su auto del 12 de abril de 2021 con el el fin que revoque teniendo en cuenta lo siguiente:

1). En la pagina siglo XXI el 10 diciembre aparece: EN FECHA 04 DE DICIEMBRE SE SOLICITA NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM MEDIANTE CORREO ELECTRONICO, 18 de enero de 2021 SE EDESIGNO CURADOR AD-LITEM A LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO, 22 de enero de 2021 EN FECHA 20 DE ENERO LA DRA. LUZ STELLA GOMEZ MANIFIEST ACEPTAR EL CARGO DE CURADORA MEDIANTE CORREO ELECTRONICO; 15 d efebero de 2021 EN LA FECHA SE NOTIFICA MEDIANTE LA APLICACION TEAMS A LA DOCTORA LUZ STELLA GOMEZ COMO CURADORA AD LITEM EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA; marzo 09 de 2021 EN FECHA 04 DE MARZO DE 2021 SE ALLEGA MEMORIAL MEDIANTE CORREO ELECTRONICO CON CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA CURADORA AD LITEM DESIGNADA.

Por lo anterior no se entinde legalmente porque el juzgado argumenta que no tiene en cuenta las actuaciones relacionadas con relación al nombramiento del curador ad litem por no haberlo autorizado, ya que lo que señala el art. 375 del C.G.P., en su numeral 8, es que cumplido el emplazamiento el juez designara curador ad litem, como en efecto lo hizo el juzgado conforme a la solicitud del 04 de diciembre 2020, revisa el C.g.P. y en especial los art. 375 y ss del C.G.P., señala que deba autorizar al curador ad litem para notificarse y posionarse del cargo, con nombrarlo es suficiente.

2). El auto objeto de este recurso carece de fundamento legal, y es contrario al art. 13 del C.G.P, y el art. 230 y 29 de la constitución Política de Colombia, con todo respeto su señoría los argumentos allí expuestos obedecen más a una invención legislativa del despacho, que a un argumento solido y legal que invalide la notificación del curador ad litem, y sus actuaciones entre estas contestar la demanda.

3). Por lo anterior le solicito a su señoría revocar el auto objeto de censura, y tener por debidamete notificada a la curadora ad litem, y por surtidas las actuaciones procesales por ella realizadas.

atte.,

CATALINA ROJAS VÁSQUEZ
T.P. No. 138.773 del C.S.J.

